

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**RADICADO:** 110014003044-2022-00519-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO BARRAGAN ACOSTA  
**DEMANDADO:** SANITAS S.A.S. Y OTROS.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como se encuentra acreditado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 12 de junio de 2025, por medio del cual se fija fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 para el día 9 de septiembre de 2025, de carácter presencial y/o en su defecto autorización para comparecer de manera virtual. Lo anterior de conformidad a los siguientes fundamentos:

**I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

En el presente asunto, encontramos que, la providencia del pasado 12 de junio del 2025, por medio del cual el despacho reprogramó la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso para el día 9 de septiembre de 2025 de manera presencial, fue notificada mediante estado del día 13 de junio de la misma anualidad, se puede concluir que, a la fecha nos encontramos en oportunidad para presentar el respectivo recurso, tal y como lo establecen los artículos 318 y 365 SS del Código general del proceso, comoquiera que la oportunidad para ello se extiende desde el 16 al 18 de mayo de 2025, por corresponder al término de ejecutoria de la providencia.

**II. FUNDAMENTOS**

Sea lo primero indicar que el despacho en providencia del 17 de marzo de 2025, decidió (i) asumir la competencia para conocer del presente asunto, (ii) fijó fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el día martes 17 de junio de 2025 a las 9 am de manera virtual, y (iii) decreto pruebas.

En seguida, mediante providencia del 12 de junio de 2025, el honorable despacho resolvió lo siguiente: (i) reconocer personería al suscrito en calidad de apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. (ii) reconoce personería al Dr. José Luis Iriarte en calidad de apoderado de SANITAS S.A.S. (ii) resolvió la solicitud relativa a que se ordene la citación al perito FABIO JIMENEZ RAMOS a fin de que sustente su dictamen, (iv) reconoció personería al Dr. JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, en calidad de

apoderado de OFTAMOLSANITAS S.A.S. y (v) **reprograma la diligencia programada mediante providencia del 17 de marzo de 2025, para el día 9 de septiembre de la misma anualidad, a partir de las 10 am, la cual se desarrollará de manera presencial.**

Encontrando así que, el juzgado ha dispuesto un cambio en la modalidad de la audiencia que se reprogramó, pasando de una realización **virtual** a **presencial**, sin embargo, **existiendo posibilidades de realizar la diligencia a través de los medios tecnológicos, no existe óbice para ello, aunado al hecho de que, incluso debiendo asistir los representantes legales de la compañía, ello supone un obstáculo debido a la residencia de aquellos, de tal manera que realizar la audiencia por medios remotos garantizaría su comparecencia sin mayores dificultades.**

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que ***“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”***.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

***“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.***

***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”*** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

***“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”*** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá **“(…) manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (…)”<sup>1</sup>**

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

**“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:**

*a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*

*b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*

*c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”<sup>2</sup>*

**(Subrayado y negrilla por fuera de texto)**

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de la audiencia programada, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo 9 de septiembre de 2025 de manera virtual y/o mixta, de tal manera que se autorice al suscrito apoderado de la Equidad Seguros y su representante legal, la comparecencia por medios virtuales.

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### III. SOLICITUD:

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente a su honorable despacho, se reconsidere el auto de fecha 12 de junio de 2025, en el entendido que, se mantenga la modalidad virtual para el desarrollo de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, tal y como lo había ordenado en la providencia primigenia, teniendo en cuenta que a dicha diligencia, se requiere la comparecencia de representantes legales, los cuales acuden de acuerdo a la disponibilidad de los mismos, encontrando en múltiples casos que el representante legal asignado, no tiene domicilio en la ciudad donde se desarrollará la diligencia. En su defecto se autorice la realización de la audiencia de manera mixta, de tal manera que también se pueda garantizar la comparecencia por medios remotos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.